

Este periódico, solo los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería a cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado a esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado a casa de los Sres. suscritores a quienes se les da en gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones por en fuera de la capital y 40 rs. mensuales, 27 por trimestre, 84 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan a la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular numero 128.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Pase á manos de V. la adjunta relacion que comprende 36 desertores del Batallon Movilizado de esta provincia, con expresion de los nombres y pueblos á que pertenecen, con el objeto de que insertándola en el Boletin oficial procedan los Ayuntamientos á su captura y remision á este fuerte en el preciso termino de tercero dia los mas cercanos, y asi á los mas distantes, esperando que por su parte comine V. S. á dichos Ayuntamientos el exito de la operacion en la parte que esté en sus facultades, pues de ser morosos ó faltos de cumplimiento, me verá en el sensible caso de tratarlos militarmente con las rigorosas penas que tiene prevenidas en sus bandos y circulares vigentes, el Excmo. Sr. General en Cefe del Ejército del centro.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia, y á fin de que cumplan exactamente con lo prevenido anteriormente por el Sr. Comandante General; en la inteligencia, que si pasado el termino que señala resultase alguna omision por parte de VV. además de hacerse acreedores á las penas impuestas por el Excmo. Sr. General en Cefe del Ejército del centro en sus bandos y disposiciones vigentes, procederá á lo que haya lugar contra los que resulten cómplices en la ocultacion de alguno de los expresados desertores, para lo cual estoy tomando las correspondientes noticias. Chinchilla 9 de Julio de 1838.—E. G. P. Laguarda G.

to Garcia.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Relacion nominal de los quintos desertores que tiene el Batallon Movilizado de esta provincia con expresion de los pueblos de sus naturalezas.

<u>Nombres.</u>	<u>Pueblos de su naturaleza.</u>
Agustin Garbí.	Robledo.
Juan Damian Garcia.	Alecaráz.
Francisco Gonzalez.	Idem.
Pedro Carrion.	Pozo Lorenzo.
José Leal.	Paterna.
Ramon Zafra.	Vianos.
Lucas Sanchez.	Tobarra.
Miguel Garcia.	Abengibre.
Antonio Calderon.	Povedilla.
Antonio Molina.	Idem.
Juan Lopez.	Albacete.
Antonio Poveda.	Idem.
José Rodriguez.	Yeste.
Eusebio Sanchez.	Paterna.
Martin Rodenas.	Cerrolobo.
José Fernandez.	Rols.
Tomas Monteagudo.	Pozo Lorenzo.
Juan Antonio Garcia.	Ossa de Montiel.
Tomas Requena.	Villar.
Lucio Cortes.	Paterna.
Amador Jimenez.	Barrax.
Gregorio Navarrete.	Idem.
Juan Sanchez.	Letur.
José Ruiz Cañeto.	Tobarra.
Eleuterio Andres.	Albacete.
Pedro Martínez 1º	Vianos.
Antonio Venegas.	Idem.
Felipe Ballesteros.	Villapalacios.
Pedro Martinez 2º	Terazona.
Francisco Sanchez Cantos	Almansa.

Francisco Zafra.	Almansa.
Vicente Tortosa.	Idem.
Juan Molina.	Hellin.
Francisco Sanchez Requena.	Montealegre.
José Valcareel.	Tobarra.

AVISO OFICIAL.

Pedro Moreno y Antonio Tortosa, nacionales de Villalgordo de Jucar, capturaron el 29 de Junio último, á legua y media de dicha villa, jurisdiccion de la del Quintanar del Rey, un titulado oficial faccioso montado, procedente de la de Basilio, llamado Luis Alejo Bene de Parriel, de nacion francesa, que ha sido conducido á esta plaza á disposicion del Sr. Comandante general; aprehension que se le da la debida publicidad por el boletin oficial para satisfaccion de los indicados intrépidos y decididos nacionales, y que sirva de estímulo á todos los de la provincia. Chincado 7 de Julio de 1838.—E. G. P. L.—Ignacio Gato Garcia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de Junio ultimo me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue.—Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837 en la cantidad de 603.986,284 rs. en la forma siguiente.

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 363.986,284 rs. vn; sobre la industrial y comercial, 100 millones, sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números, 1.º 2.º y 3.º

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule, á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los Colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los renditos de los capitales impuestos en las propias fincas y sobre las utilidades de la Ganaderia con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta Contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los pre-

dios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán unicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.º y 5.º de la Tarifa numero 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835 y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptua de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las diputaciones provinciales señalarán á cada Pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados: harán que se publiquen integros los repartimientos en los boletines oficiales y que se paseen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La Contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paz y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon, y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra así como en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10.º Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y economica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11.º Para verificar esta operacion los Intendentes que residan en los Capitales del marco consular, según van señalados en el repartimiento numero 2.º convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio y á tres individuos contribuyentes nombrados por las diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo estan en la provincia civil donde reside el consulado. Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12.º Formada de este modo por el Intendente, la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1826 y teniendo en consideracion las alteraciones

que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó Pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1823.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados unos de diversos partidos en la provincia que sean contribuyentes en ella y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario de su situacion local y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º notificarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el termino improrogable de quince dias, distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º debiendo nombrar para concurrir á la operacion dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados. Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por Parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las diputaciones oyendo antes á las oficinas de la

Hacienda pública; los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no pueden soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion ha de ser de riqueza aprobada por la diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados en que se exigen los derechos de puertos por una Tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribuciones se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno y declaracion al pie de ellas que exprese á como resulta grabado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada é presupuesta en las fincas ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 2.º Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no ostarán el pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero serán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales. Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del asesor y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos

la presentación de los repartimientos á la Diputación Provincial para su aprobación.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses contados desde el día en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y le pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: El primero dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación; El segundo en los sesenta días sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales terminos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, Corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas Nacionales durante la presente guerra. Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias, por los capitanes y comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del prestamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el

mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1857 á 1858; y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 16 de Setiembre y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y ordenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, y de sus Ayuntamientos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma, debiendo advertir á estos últimos, que previniendose en el art. 34 de la antecedente ley que en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra en ella decretada, se admitan los documentos justificativos que presenten los pueblos, contribuyentes, Corporaciones ó establecimientos especiales de anticipaciones y suministros hechos á las tropas Nacionales durante la presente guerra, no pueden ya ser admitidos ni considerados á cuenta de las contribuciones ordinarias con las cuales cuenta el Gobierno para cubrir los gastos del estado.

Lo digo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Julio de 1838. Lorenzo Fernandez de Reguera. Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

NUMERO 1.

Repartimiento de 353.986,284 rs. vn. que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de Paja y Utensillos, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas y cuatro por ciento de la venta de lincas.

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
Alava	1.993,000
Albacete	2.609,796
Alicante	8.429,236
Almeria	7.196,874
Avila	5.406,711
Badajoz	8.564,712
Baleares (islas)	6.650,806
Barcelona	12.314,506
Burgos	9.902,589
Cáceres	5.016,418
Cádiz	31.733,449

Canarias (islas)	5.403,615
Castellon	4.592,824
Ciudad-Real	8.441,492
Córdoba	13.461,856
Coruña	8.185,816
Cuenca	7.768,491
Gerona	5.898,799
Granada	9.995,519
Guadalajara	4.770,964
Guipúzcoa	2.886,257
Huelva	6.581,411
Huesca	4.862,973
Jen	7.205,916
Leon	5.859,024
Lérida	5.959,456
Logroño	2.748,296
Lugo	4.295,088
Madrid	29.894,795
Málaga	11.199,203
Murcia	8.472,527
Navarra	6.136,865
Orense	5.935,527
Oviedo	4.981,923
Palencia	6.559,891
Pontevedra	4.325,537
Salamanca	6.986,466
Santander	2.546,959
Segovia	4.799,679
Sevilla	16.104,279
Soria	2.404,153
Tarragona	6.199,798
Teruel	3.821,865
Toledo	12.508,698
Valencia	8.488,704
Valladolid	6.881,104
Vizcaya	5.005,090
Zamora	4.919,616
Zaragoza	7.384,091

NUMERO 2.

Repartimiento de 100.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

Provincias y marcos Consulares.	CUPOS. Reales vellon.
Provincias vascongadas	3.250,000
Navarra	2.750,000
Alicante y su distrito consular	1.200,000
Murcia	1.350,000
Cartagena y su distrito	800,000
Barcelona con Cataluña	15.500,000
Burgos	1.000,000
Soria	620,000
Palencia y corregimiento de Reinos	600,000
Avila	200,000
Segovia	800,000
Valladolid	400,000
Canarias	2.000,000
Cádiz	10.900,000
Coruña con Galicia	7.000,000
Málaga y su obispado	6.000,000
Jen	1.600,000
Mallorca y Baleares	1.330,000
Leon	900,000
Zamora	900,000
Salamanca	610,000

Asturias	1.400,000
Santander y montañas	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda	800,000
Córdoba	2.340,000
Extremadura	2.780,000
Sevilla	6.000,000
Valencia	6.000,000
Aragón	2.000,000
Granada	5.520,000
Madrid y su provincia	10.000,000
Guadalajara	600,000
Cuenca	600,000
Toledo	890,000
Mancha	1.060,000

NUMERO 3.

Repartimiento de 150.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puercas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
Alava	686,084
Albacete	1.042,979
Alicante	3.620,966
Almería	1.544,723
Avila	1.488,862
Badajoz	2.553,023
Baleares (islas)	3.059,555
Barcelona	8.408,255
Burgos	5.624,152
Cáceres	2.255,173
Cádiz	6.588,119
Canarias (islas)	2.958,961
Castellon	2.822,911
Ciudad-Real	2.517,618
Córdoba	2.603,798
Coruña	7.700,496
Cuenca	3.072,768
Gerona	1.686,509
Granada	2.989,271
Guadalajara	2.532,524
Guipúzcoa	995,167
Huelva	1.392,168
Huesca	2.825,927
Jen	2.505,415
Leon	3.972,594
Lérida	1.015,116
Logroño	1.471,527
Lugo	3.500,752
Madrid	8.855,856
Málaga	2.426,107
Murcia	2.723,129
Navarra	2.112,408
Orense	3.470,377
Ohiedo	4.505,613
Palencia	2.830,897
Pontevedra	3.632,117
Salamanca	2.676,277
Santander	2.235,491
Segovia	1.620,872
Sevilla	6.129,301
Soria	1.257,085
Tarragona	2.329,987
Teruel	2.316,008
Toledo	4.725,743
Valencia	7.241,931
Valladolid	2.697,766

Vicuña
Zamora
Zaragoza

885,113
1.223,410
4.360,232

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS
Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

En Sesión celebrada en el día de ayer, ha dispuesto la junta se saquen en venta los conventos que á continuación se expresan, según lo prevenido en la instrucción de la junta superior de 1.º de Setiembre último bajo las condiciones siguientes.

1.º Que la cantidad en que se remate el convento se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del Tesoro público y las expedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos expedidos por Pagaduría general del ejército y letras á su cargo no satisfechas.

2.º Que no se admitan proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.

3.º Que en la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haya hecho proposición para la compra del convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquellas se hicieren no cubran su total valor.

4.º Que el pago de la cantidad en que quedare el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipa estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipación.

5.º Que mediante el beneficio propuesto por la referida anticipación se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6.º Que estas ventas no adeudarán alcabalas.

7.º Que el convento quedará sujeto al pago de los cargos de justicia que le afecten, cuyo capital, previa la liquidación correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.

8.º Que el comprador del convento será obligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada del mismo, todo emblema ó aspecto significativo de su anterior destino.

9.º Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos, arreglados á los que el gobierno ha fijado ó fije en adelante para la tasación de los bienes nacionales que se vendan con destino á la Amortización de la deuda pública, así como también los gastos del expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada que dicho comprador habrá de entregar á la Junta.

CONVENTOS DECLARADOS EN VENTA.

Santo Domingo de Chinchilla.
Santa Ana de id.
San Francisco de Albacete.
San Francisco de los Llanos.
San Francisco de Hellín.
Venerables de Lictor.
San Francisco de Tobarra.
San Francisco de Almanza.
Cajuelinos de Caudeza.
Cortijos de id.
Trinitarios de Fuon Santa.
San Francisco de Mohora.
San Francisco de Jorquera.

Santo Domingo de Alcarria.
San Francisco de id.
San Agustín del Bonillo.
San Francisco de Villaverde.
San Francisco de la Roda.

Todo lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial para que las personas ó corporaciones que quisiesen comprar cualesquiera de dichos edificios acuda á presentar sus propuestas á la secretaría de esta Junta, para que en vista de ellas pueda procederse á su tasación y señalamiento de día para la subasta. Chinchilla 6 de Julio de 1838. El Presidente, Lorenzo Fernandez de Reguera, = Benigno Garcia, Secretario.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de M. N. del Reino con fecha 25 del pasado me comunicó la Real orden siguiente.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación con fecha 17 del actual, se ha comunicado á esta Inspección general lo siguiente.

Excmo. Sr. = A todos los Jefes políticos de las provincias del Reino, dice con esta fecha el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo que sigue: = Para que la M. N. de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad públicas, llegase por medio de la organización mas conveniente al grado de perfección que exigen el interes y la importancia de tales objetos, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora establecer por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la Inspección general dependiente del Ministerio de mi cargo, y una Subinspección en cada provincia; debiendo el Inspector general elegido por S. M. hacer en terna la propuesta de los Subinspectores. Sin embargo, para no demorar el nombramiento de estos, que no hera posible realizar entonces con la celeridad que las circunstancias reclamaban si se hubiesen hecho las propuestas con arreglo al citado decreto, se mandó por otra de 25 de Setiembre siguiente, solo con dicho fin, que las Diputaciones provinciales y Juntas de armamentos y defensa á ellas unidas, propusiesen inmediatamente en terna al Inspector general las personas que juzgasen mas á propósito para que S. M. les comitiese el encargo de Subinspector en las respectivas provincias. Mas conseguido el objeto de esta disposición transitoria desde que se completó el número de Subinspectores, y subsistiendo las razones de conveniencia pública que motivaron el decreto de 30 de Agosto de 1836, se ha servido S. M. resolver que para llenar las actuales vacantes y las demas que ocurran, sea el Inspector el que haga las propuestas de Subinspectores del modo que primero se determinó. = De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Julio 6 de 1838. = José Alfaro Sandoval. = Señores Comandantes de M. N. de la Provincia.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.